

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE**

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA No491.**

**AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, procede a dictar Sentencia Escritural dentro del proceso propuesto por ORLANDO CASTAÑO GALLEGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. 76001410500420180061401 proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede el despacho a resolver la Consulta de la Sentencia No. 265 13 de julio de 2021 mediante sentencia escrita.

**OBJETO DE CONSULTA.** El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad, pues la sentencia resultó adversa a los intereses del demandante ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Establecer si a favor del demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por razón de su cónyuge o compañera, igualmente solicita la mesada adicional correspondiente al mes de junio a partir del año 2018, los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de las condenas y costas del proceso.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 265 13 de julio de 2021 proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SANTIAGO DE CALI resuelve:

**PRIMERO:** ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES de todos y cada uno de los cargos formulados por el señor ORLANDO CASTAÑO, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR COSTAS a favor de COLPENSIONES y en contra del demandante ORLANDO CASTAÑO, las cuales se tasan en la suma de CIENTO MIL PESOS.

**TERCERO:** Para que se surta el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, remítase el expediente a la oficina judicial – reparto, para que sea repartido a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI –VALLE DEL CAUCA.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

**SENTENCIA No319.**

**CONFLICTO JURIDICO:** Establecer si a favor del demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por razón de su cónyuge o compañera, igualmente solicita la mesada adicional correspondiente al mes de junio a partir del año 2018, los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de las condenas y costas del proceso.

**CONSIDERACIONES**

**DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.**

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo referente a los riesgos de invalidez por riesgo común, vejez y muerte, en su artículo 21 dispone:

INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.

En lo que respecta a los incrementos pensionales citados anteriormente, este despacho debe recordar que la Honorable Corte Constitucional, en sede de tutela a través de la Sentencia T-456 de 2.018, indicó lo siguiente:

"...Conforme lo expuesto, los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%, incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujetos a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. De ahí que, si el incremento adicional, no tenía la vocación de permanencia del derecho principal -pensión de vejez-, este beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultractividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993..."

Posteriormente, mediante Sentencia SU-140 de 2.019, La Corte Constitucional reafirmó lo citado en párrafos precedentes, así:

De lo expuesto en esta providencia se concluye, que salvo se traten de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, todo ello sin perjuicio que de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la constitución luego de que fuera reformado por el Acto Legislativo 01 del 2005.

Ahora bien, tenemos que la sentencia SU - 140 de 2.019, que indicó que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1.990, habían desaparecido por virtud de la derogatoria orgánica, es una sentencia de unificación, la cual constituye un precedente, de conformidad con nuestro máximo tribunal constitucional, quien ha informado, que:"... cuando se trata de sentencias de unificación de tutela, basta una decisión para que exista un precedente, toda vez que unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos. En otras, palabras, existe la obligatoriedad de los jueces de acatar las sentencias de unificación por ser vinculantes y obligatorias para todos..."

#### **MESADA ADICIONAL DE JUNIO O LA MESADA 14.**

La ley 100 de 1993 en su artículo 142, creo una mesada adicional que se ha conocido como la mesada 14, la cual recibirían los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, la cual se reconocía por un monto de 30 días de la pensión que le correspondía y se cancelaba con la mesada del mes de junio de cada año. Señaló para esta mesada pensional en artículo 43 parágrafo 1 del Decreto 692 de 1994, como tope para su pago que no excediera de 15 salarios mínimos.

#### Ley 100 de 1993 en su artículo 142.

ARTÍCULO 142. Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º.) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los 30 días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

Para resolver la controversia el despacho debe traer a colación el Acto Legislativo No 01 de 2005, parágrafo transitorio No 6, inciso 8 definió la suerte de la mesada 14 que venía existiendo y estableció expresamente lo siguiente:

**"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".**

Así las cosas, tenemos que los pensionados que al día de hoy reciben la mesada 14 son aquellos que causaron el derecho mientras estuvo vigente, así:

- Quienes se pensionaron antes del 25 de julio de 2005 y su pensión no excedía de 15 salarios mínimos mensuales.
- Quienes se pensionaron entre el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 cuya pensión no excedía de 3 salarios mínimos.

Ahora bien, quienes se hayan pensionado luego del 31 de julio de 2011 **NO** tiene derecho a la mesada 14 y **tampoco tienen derecho quienes se pensionaron luego del 25 de julio de 2015 cuya pensión excedía los 3 salarios mínimos mensuales.**

#### **FECHA EN QUE SE CAUSA LA MESADA 14.**

El derecho a la mesada 14 se causa a la fecha en que se causaron los requisitos para tener derecho a la pensión, aunque su reconocimiento se hiciera en fecha posterior. Así lo señala claramente el inciso 8 del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2015 que eliminó la mesada 14:

*«Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento»*

La CORTE CONSTITUCIONAL. Esta Corporación mediante sentencia C-277 de 2007, declaró exequible la norma Constitucional que elimina la mesada 14, pues al revisar las actas correspondientes a las sesiones plenarias del Senado de la República pudo constatar que no tuvo el vicio de procedimiento que se alegó en la demanda.

#### **ANÁLISIS SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO**

Indica el promotor del litigio que el ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. 107395 de 11 de agosto de 2011, le reconoció pensión de vejez, a partir del agosto de 2011, que la pensión en mención le fue concedida teniendo en cuenta lo previsto en el régimen de transición establecido por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Que el ISS hoy COLPENSIONES, siempre canceló la mesada adicional del mes de junio, desde el año 2011, cuando causó el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez y que COLPENSIONES le suspendió el pago de la mesada adicional correspondiente al mes de junio de 2018.

Por lo tanto, el demandante se presentó a la entidad a reclamar su reconocimiento e indica que a entidad emitió la comunicación del 12 de junio de 2018, a través de la cual argumentó dicha suspensión en que para el año 2011, la mesada pensional reconocida al señor ORLANDO CASTAÑO GALLEGU, superaba los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Afirma que se encuentra casado con la señora MIRIAM BETANCOURT AGUDELO, de manera permanente e ininterrumpida, desde el 25 de enero de 1996 y que el demandante y su cónyuge la señora MIRIAM BETANCOURT AGUDELO conviven de manera permanente e ininterrumpida bajo el mismo techo y compartiendo el mismo lecho, dependiendo económicamente dicha señora del pensionado puesto que no trabaja, ni disfruta de una pensión.

Indica que el ISS hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la Resolución mediante la cual concedió al demandante la pensión por vejez, no le reconoció el incremento pensional por cónyuge a cargo, de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Descendiendo al caso en concreto en lo que concierne a los incrementos pensionales el este despacho judicial, concluye que anteriormente venía aplicando sobre la temática de los incrementos pensionales, la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral,

respecto que dichos incrementos pensionales no habían sido derogados por la ley 100 de 1.993 y que se mantenían vigente para aquellos pensionados a quienes se les habían reconocido la prestación de conformidad con acuerdo 049 de 1.990, bien sea por transición o por derecho propio, sin embargo, en virtud de la obligatoriedad en la aplicación del precedente constitucional por parte de todos los jueces, contenidas en la sentencia SU-140 de 2.019, esta agencia judicial, aplicará dicho precedente jurisprudencial, que estableció que los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico con la expedición de la ley 100 de 1.993 y que tan solo tienen derecho a los mismos aquellos pensionados que tienen un derecho adquirido, es decir, a quienes se les reconoció la prestación por derecho propio, descartándose el reconocimiento de los citados incrementos pensionales, para aquellos cuyo derecho pensional le fue reconocido en aplicación del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, por régimen de transición.

En lo que respecta a la mesada adicional de junio o mesada catorce (14), de las pruebas que obran en el expediente específicamente la prueba solicitada por el despacho y allegada por la pasiva donde consta la liquidación de la prestación económica del actor se observa que el monto de la mesada pensional corresponde a la cuantía de \$ **1.700.214**. Para el año 2011 y que conforme a la normatividad ya analizada dicho valor es superior a los tres Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la calenda del 2011, la cual corresponde a una cuantía de \$ **1.606.800**. En conclusión, la mesada reconocida al actor es superior a los tres Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. En consecuencia, el despacho puede concluir que **No** le asiste la razón al actor en las pretensiones de su demanda y por lo tanto se deberá confirmar la sentencia.

Las razones expuestas por esta agencia judicial son más que suficientes para confirmar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 265 del 13 de julio del 2021 proferida Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2315dca061685397ac6e705efdfdc469668b69772daa7989ef984ae88b24727**

Documento generado en 28/07/2022 02:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**